

Sunchales, 05 de noviembre de 2024.

PROYECTO DE ORDENANZA

VISTO:

La Ordenanza N° 2989/2022 de Régimen Tributario Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza citada ha quedado desactualizada en comparación con los reales costos que conlleva la prestación de servicios por parte del estado local.-

Que es objetivo del presente adecuar artículos de la mencionada norma, a fin de equilibrar la ecuación entre el costo real del servicio a brindar y valor a cobrar por cada tipo de Tasa, Derecho y Canon municipal, a fin de hacer eficiente y eficaz los servicios que son brindados a los ciudadanos.-

Que se asume el compromiso de continuar mejorando la calidad de los servicios brindados, mediante inversiones de capital, de insumos y personal, acciones que ya se están implementando y que se optimizarán con esta adecuación.-

Que resulta esencial preservar el equilibrio financiero y la capacidad operativa del municipio, evitando el déficit presupuestario, promoviendo la sostenibilidad financiera de la administración municipal.-

Que a fin de adecuar los montos tributarios, se han considerado las previsiones de erogaciones de corto, mediano y largo plazo, así como las amortizaciones por el deterioro inevitable de herramientas y maquinarias, que el paso de los años y el uso intensivo produce en los mismos. Asimismo se contempla la necesaria actualización tanto de software, hardware y los servicios tecnológicos que permitan implementar y o contratar las soluciones adecuadas para estos tiempos, garantizando la modernización y digitalización de los procesos administrativos involucrados en la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía en general.-

Que este Departamento Ejecutivo Municipal es consciente de la actual situación económica que atraviesa nuestro país, motivo por el cual los aumentos propuestos, como el correspondiente a la TGIU, son inferiores al porcentaje real necesario para cubrir plenamente los costos operativos de prestación del servicio, sin que por ello recienta su continuidad y calidad. Es dable poner de resalto que este DEM se compromete a minimizar el impacto económico en los vecinos de nuestra localidad, gestionando los recursos municipales de manera responsable y transparente.-

Que entre las adecuaciones se intenta, además, fortalecer el compromiso cívico y fiscal de los contribuyentes, estableciendo como requisito para obtener la renovación de la inscripción en Derecho de Registro



e Inspección, no tener deuda con la administración, y no sólo respecto de este tributo. En caso de existir deudas, el contribuyente deberá proceder a su pago total o formalizar un convenio de pago correspondiente.-

Por ello,

El Departamento Ejecutivo Municipal eleva a consideración del Concejo Municipal el siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el artículo 6 de la Ordenanza N° 2989/2022, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“La Tasa General de Inmuebles Urbanos se abona en forma mensual y de acuerdo a las categorías definidas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Ordenanza. El monto será resultante de aplicar las UCM que a continuación se detallan, en función de los metros lineales de frente y metros cuadrados de superficie, por el valor monetario vigente de la UCM:

1) Primera Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente **3.6 UCM**

Por cada metro cuadrado de superficie **0.22 UCM**

Con importe mínimo, por mes y por parcela **50 UCM**

2) Segunda Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente **2.18 UCM**

Por cada metro cuadrado de superficie **0.11 UCM**

Con importe mínimo, por mes y por parcela **50 UCM**

3) Tercera Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente **1.43 UCM**

Por cada metro cuadrado de superficie **0.09 UCM**

Con importe mínimo, por mes y por parcela **40 UCM**

4) Cuarta Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente **1.08 UCM**

Por cada metro cuadrado de superficie **0.06 UCM**

Con importe mínimo, por mes y por parcela **40 UCM**

5) Quinta Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente **0.69 UCM**

Por cada metro cuadrado de superficie **0.04 UCM**

Con importe mínimo, por mes y por parcela **40 UCM**

ARTÍCULO 2°: Modifíquese el inciso 1 del artículo 8° de la Ordenanza N° 2989/2022 el cual queda redactado de la siguiente forma:

“1. Por terreno baldío se aplicará una sobretasa de:



- a) Zona de 1ra Categoría **1000%**
- b) Zona de 2da Categoría **500%**
- c) Zona de 3ra Categoría **400%**
- d) Zona de 4ta Categoría **350%**
- e) Zona de 5ta Categoría **250% ."**

ARTÍCULO 3°: Deróguese el artículo 12° de la Ordenanza N° 2989/2022.-

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el artículo 15° de la Ordenanza N° 2989/2022 el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Régimen de Tasa única y vencimientos. Los contribuyentes de tasas Urbanas, Suburbanas, Rurales y Retributiva Área Industrial que no posean deuda tributaria sobre el inmueble de referencia, pueden realizar un pago anual adelantando la totalidad de la tasa antes del día 10 de febrero de cada año o el día hábil posterior en caso de este ser inhábil, recibiendo como beneficio complementario un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto anualizado."

ARTÍCULO 5°: Modifíquese el artículo 23 ° de la Ordenanza N° 2989/2022 el cual queda redactado de la siguiente forma:

"U.C.M. por Hectárea. La Tasa General de Inmuebles Rurales se emitirá y abonará en forma trimestral. El monto será resultante de aplicar las UCM definidas, en función de las hectáreas y por el valor monetario vigente de la UCM.

Cada partida asignada para el Impuesto Inmobiliario, dará origen a la emisión de una boleta correspondiente a la Tasa General de Inmuebles Rurales.

Por cada hectárea..... 12.39 UCM

Importe mínimo por cedulón emitido 200 UCM"

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el inciso B) del artículo 24° de la Ordenanza N° 2989/2022 el cual queda redactado de la siguiente forma:

"B) Comisión Cooperadora Seguridad Rural "Los Pumas":

Sobre el monto que surja por aplicación del ARTÍCULO 23° se abonará un equivalente al tres por ciento (3%) en concepto de Fondo para Seguridad Rural."

ARTÍCULO 7°: Modifíquese el artículo 45 ° de la Ordenanza N° 2989/2022 el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Inscripción. El contribuyente o responsable debe efectuar la inscripción con anterioridad a la fecha de iniciación de sus actividades mediante la presentación de los formularios y documentación que se exija a tal efecto, considerándose como tal la fecha de recepción de la solicitud de inscripción, o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que opere primero.

Ningún contribuyente puede iniciar actividades de cualquier tipo sin que antes el municipio haya otorgado la habilitación municipal correspondiente. Una vez constatado el cumplimiento de las condiciones exigidas, el Municipio otorgará el certificado de habilitación a través del área pertinente.



Al momento de la inscripción estará obligado a presentar fotocopia autenticada de su empadronamiento en la Administración Provincial de Impuestos y en la AFIP además de cualquier otro tipo de documentación que se exija a su efecto.

En el caso de apertura de otros tipos de establecimientos que pertenezcan al mismo titular, deberán iniciar los trámites de inscripción y habilitación municipal a fin de anexar al expediente original de inscripción.

En caso de detectarse el ejercicio de actividades gravadas por este derecho sin que el responsable haya cumplimentado los requisitos exigidos para tramitar la habilitación municipal pertinente, el Departamento Ejecutivo Municipal iniciará los trámites de alta de oficio con efectos tributarios, previa intimación al sujeto infractor para que en el término que sea fijado, el responsable inicie, continúe y finalice el trámite de habilitación municipal. Caso contrario, las actuaciones administrativas serán enviadas al Juzgado de Faltas Municipal para que proceda a la clausura o inhabilitación de la actividad detectada no declarada.

En el caso descrito en el párrafo anterior el responsable debe declarar e ingresar el gravamen devengado desde la fecha de inicio real de la actividad según el sistema registral de AFIP, con más los intereses y multas que correspondieren.

Su mero empadronamiento a los fines tributarios, y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización y habilitación municipal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin. Toda solicitud de inscripción y/o renovación no tendrá curso favorable ante la Administración Municipal, cuando las personas físicas o jurídicas, en carácter de titulares o como integrantes de sociedades, registren deudas por tributos de cualquier índole ante la Municipalidad. En estos casos, será condición para la inscripción o renovación el pago o la formalización de convenio de pago. De suscribirse convenio de pago, la habilitación se otorgará por períodos de tres (3) meses, quedando sujeta su renovación al cumplimiento del respectivo convenio.

Cuando se trate de la inscripción de un negocio donde se lleven a cabo actividades que requieran el cumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento de Zonificación o exigidos por la inspección bromatológica, éstos deberán estar previamente cumplimentados. -

ARTÍCULO 8°: Modifíquese el artículo 51° de la Ordenanza N° 2989/2022 el cual queda redactado de la siguiente forma:

"Alícuotas especiales:

1. DEL 3,90 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

a) Bancos, con un mínimo mensual de 65000 UCM

b) Compañías Financieras, con un mínimo mensual de 39000 UCM

c) Retribución a emisores de tarjetas de crédito y/o compras 10000 UCM

d) Servicio de Financiamiento mediante tarjetas de créditos, de compras y/o débitos, con un mínimo mensual de 5000 UCM

e) Actividad realizada por los Fideicomisos Financieros, Con un mínimo de 5000 UCM

f) Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros que incluye además la actividad indicada en el art. 88° inc. 15 y la ganancia que genere la compra-venta, tenencia o cualquier otra operación realizada con títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles. Con un mínimo de 5000 UCM

g) Asociaciones Mutuales que desarrollen la actividad financiera. Con un mínimo de 5000 UCM

h) Empresas titulares de la prestación de servicios en red mediante cajeros automáticos, que permitan efectuar transacciones de pagos, depósitos, transferencias, y movimientos de dinero en general. Con un mínimo de 2000 UCM

i) Transporte de caudales, valores y/o documentación bancaria y/o financiera. Con un mínimo de 1000 UCM

j) Servicios de casas y agencias de cambio con un mínimo de 2000 UCM.



2. DEL 2,50 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

- a) Confiterías bailables, discos.
- b) Café concerts y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.
- c) La comercialización de automotores, motocicletas, camionetas, camiones, tractores, cosechadoras, maquinaria agrícola y demás implementos agrícolas, autopropulsados o no, cuando se trate de unidades nuevas (0 KM), cuya venta sea efectuada por concesionarias o agentes oficiales de venta, consignados en el artículo 88 inc. a y b
- d) Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija o celular, servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica.
- e) Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores.

3. DEL 1,50 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

- a) Compañías de Ahorro para Vivienda y otros inmuebles, con un mínimo mensual de 2600 UCM
- b) Cajas de Créditos, Sociedades de Créditos para Consumo, con un mínimo mensual de 2600 UCM

La base imponible estará dada por la retribución que reciba la entidad (administradora, emisora, pagadora de las mencionadas tarjetas) por la prestación del servicio a los titulares, usuarios, proveedores, adheridos y/o personas físicas y/o jurídicos beneficiarios de los mismos; excepto los ingresos provenientes de servicios financieros (intereses por préstamo de dinero y/o anticipos de dinero, financiación y/o refinanciación de deudas a titulares y/o proveedores adheridos al sistema).

4. DEL 1,30 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

- a) Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, del hogar, de indumentaria, de servicios y/o esparcimiento, de una misma unidad comercial que ocupen un área total que, según los parámetros de la Ordenanza N°1355, sean considerados "grandes superficies comerciales" cuando la sede principal de estos establecimientos NO esté localizada en la ciudad de Sunchales.
- b) Institutos de Estética e Higiene Corporal, peluquerías, salones de belleza.

5. DEL 1,20 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

- b) Gimnasios, cualquiera fuere la disciplina practicada.

6. DEL 1,10 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

- a) Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y juegos de azar autorizados. MÍNIMO 160 UCM
- b) Agencias o Empresas de turismo MÍNIMO 200 UCM
- c) Comercios al por menor de peletería natural.



- d) Casas de antigüedades, galerías de arte, cuadros, marcos y reproducciones, salvo los realizados por el propio artista o artesano.
- e) Remates de antigüedades y objetos de arte. MÍNIMO 200 UCM
- f) Comercio al por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería y relojes.
- g) Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica, aparatos fotográficos, artículo de fotografía, revelado de fotografías y filmaciones. MINIMO 200 UCM
- k) Locación de salones y/o servicio para fiestas. MINIMO 200 UCM
- l) Exhibición de películas y/o realización de obras de teatro.
- m) Comercio al por mayor y al por menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción. MINIMO 200 UCM

7. DEL 1,0 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

- a) Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, del hogar, de indumentaria, de servicios o esparcimiento, de una misma unidad comercial que ocupen un área total que, según los parámetros de la Ordenanza N° 1355, sean considerados "grandes superficies comerciales" cuando la sede principal de estos establecimientos está localizada en la ciudad de Sunchales.
- b) Hoteles, cualquiera sea la categoría.

8. DEL 0,90 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

- a) Actividades comprendidas en el ARTÍCULO 48° inc. 1,2,3 subincisos a)-b)-d)-e), 5, 6, 8 subinciso b) y 9; y en general, toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediaciones, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares excepto aquellas actividades de intermediación que la Ordenanza prevea expresamente otro tratamiento tributario.
- b) Acopio de productos agrícolas (acopio de cereales y/o oleaginosas), solamente cuando liquiden sobre la diferencia entre precio de venta y de compra.
- c) Leasing de cosas muebles e inmuebles.
- d) Cooperativas que declaren sus ingresos por diferencia entre precio de venta y compra.
- e) Comercialización minorista de combustibles líquidos, en base a comisiones por ventas.
- f) Locación de cosas o bienes muebles.

9. DEL 0,85 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

- a) Intermediación y/o comercialización, por mayor o menor, de rifas.
- b) Servicios de información comercial.
- c) Servicios de productores o agente de seguros, cuando su actuación se encuadre en las disposiciones del ARTÍCULO 53°.-de la ley 17.418.
- d) Servicios de investigación y/o vigilancia.
- e) Servicios de caballerizas y/o stud.
- f) Locación de personal.
- g) Alquileres y/o prestación de servicios de lavadoras y secadoras de ropa en general.
- h) Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.
- i) Emisoras de radiofonía y de televisión que perciban ingresos de sus abonados y/o receptores.



j) Hospedajes y Pensiones.

10. DEL 0,60 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

a) Ventas al por mayor en general, siempre que no tenga previsto otro tratamiento. Se entenderá a los efectos tributarios por ventas al por mayor: a productores primarios, comerciantes o talleristas, sin tener en cuenta su significación económica, cuando los bienes vendidos - cualquiera sea su cantidad- sean incorporados al desarrollo de una actividad económica o en cada caso particular para su posterior venta al menudeo o público consumidor.

En todos los casos el Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir las pruebas de la clasificación efectuada por los contribuyentes, pudiendo aquél rectificar dicha clasificación según el carácter de las pruebas presentadas. Cuando no se verifique el supuesto precedente, la operación se considerará como venta al por menor sujeta a la alícuota correspondiente.

b) Reventa de productos lácteos, si cumplen con algunos de los parámetros del inc. 4 del ARTÍCULO 49°.

c) Empresas de Construcción de Obras.

d) Ventas de libros y textos de literatura.

11. DEL 0,45 %

Para las asociaciones mutuales que presten servicios de medicina prepaga.

12. DEL 0,35 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal y considerando ventas mayoristas:

a) Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.

b) Actividades industriales en general.

c) Industria de Desarrollo de Software.

En el caso de que las ventas realizadas por los contribuyentes incluidos en este inciso sean directamente al público consumidor (ventas minoristas), tributarán por dichas ventas la alícuota general.

13. DEL 0,30 %

Venta al por menor de productos farmacéuticos de uso humano.

14. DEL 0,00%

a) Los subsidios y/o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades y Comunas;

b) Producción y Venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional, destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, únicamente para sujetos acogidos al régimen dispuesto por el Decreto 379/2001, modificado por Decreto 502/2001;

c) Las exportaciones, entendiéndose por tales a la actividad consistente en la venta de productos, servicios y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza, las que estarán gravadas con la alícuota general;

d) Ventas de libros y textos técnicos y científicos

e) Industrias de la Economía del Conocimiento. Actividades promovidas; la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación o adaptación de productos y servicios y su documentación técnica asociada, tanto



en su aspecto básico como aplicado, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores y/u otros dispositivos tecnológicos, promoviendo los siguientes rubros:

1) Exportación de Software y servicios informáticos y digitales, incluyendo: Desarrollo de productos y servicios de software (SAAS) existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen a actividades como e-learning, marketing interactivo, e-commerce, servicios de provisión de aplicaciones, edición y publicación electrónica de información; siempre que sean parte de una oferta informática integrada y agreguen valor a la misma; Desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada. Implementación y puesta a punto para terceros de productos de software propios o creados por terceros y de productos registrados. Desarrollo de software a medida cuando esta actividad permita distinguir la creación de valor agregado, aun cuando en los contratos respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros

Servicios informáticos de valor agregado orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos y la administración de la información y el conocimiento de las organizaciones

Desarrollo de partes de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación, siempre que se trate de desarrollos complementarios o integrables a productos de software registrables.

Servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser realizados a productos de software y con destino a mercados externos.

Desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado) utilizados en bienes y sistemas de diversa índole.

Videojuegos y servicios de cómputo en la nube;

2) Exportación de servicios de producción y postproducción audiovisual, incluidos los de formato digital.

3) Biotecnología, bioeconomía, biología, bioquímica, microbiología, bioinformática, biología molecular, nanotecnología e ingeniería genética, geoingeniería y sus ensayos y análisis;

4) Servicios geológicos y de prospección y servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones;

5) Servicios profesionales, únicamente en la medida que sean de exportación;

6) Nanotecnología y nanociencia;

7) Industria aeroespacial y satelital, tecnologías espaciales;

8) Ingeniería para la industria nuclear;

9) Fabricación, puesta a punto, mantenimiento e introducción de bienes y servicios orientados a soluciones de automatización en la producción que incluyan ciclos de retroalimentación de procesos físicos a digitales y viceversa, estando en todo momento, exclusivamente caracterizado por el uso de tecnologías de la industria 4.0, tales como inteligencia artificial, robótica e internet industrial, internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual.

También quedan comprendidas las actividades de ingeniería, ciencias exactas y naturales, ciencias agropecuarias y ciencias médicas vinculadas a tareas de investigación y desarrollo experimental.

f) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Legislación Nacional."

ARTÍCULO 9º: Modifíquese el artículo 52 de la Ordenanza N° 2989/2022, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Importes Fijos. Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación, corresponde se abonen los siguientes importes mensuales fijos, en reemplazo de las alícuotas y procedimientos establecidos para cada actividad en particular:

1. Cocheras: por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma **20 UCM**



2. Casas de alojamiento o albergues transitorios que cobran la prestación de sus servicios por hora, pero donde la base imponible para tributar es en función de la cantidad de habitaciones habilitadas, p/hab. **150 UCM**
3. Videojuegos, Mesas de Billar o similares p/cada unidad **25 UCM**
4. Cajeros Automáticos expendedores de dinero y/o terminales de "autoservicios": por cada cajero terminal **500 UCM**
5. Por explotación particular de canchas de tenis, paddle, fútbol cinco y similares, los siguientes valores, por cada unidad **96 UCM**
6. Cancha de Polo / Equitación , Cancha de Golf **400 UCM**
7. Institutos geriátricos, por unidad de cama **15 UCM**
8. Sanatorios, clínicas o similares con internación y con servicios de consultorios, por cada actividad:
 - a) p/unidad de cama **70 UCM**
 - b) p/unidad de consultorio **70 UCM**
9. Sanatorios, clínicas o similares sin internación, sólo con atención de consultorios- p/consultorios **70 UCM**
10. Agencias de remises y remises particulares **por vehículo habilitado 150 UCM y 100 UCM respectivamente.**
11. Cementerios Privados **1000 UCM**
12. Efectores Sociales: Por el desarrollo de la actividad de los sujetos beneficiados indicados por el ARTÍCULO 48° (Monotributo Social) le corresponderá abonar el importe de **30 UCM** por el transcurso de doce (12) períodos fiscales a contar de la fecha de iniciación de la actividad beneficiada. Una vez transcurrido dicho período, comenzará a tributar el Derecho de Registro e Inspección conforme lo establece la Ordenanza Tributaria vigente teniendo en cuenta la actividad que desarrolla.
13. Servicio de hospedaje temporal. Por cada vivienda puesta en alquiler temporal se abona **100 UCM**".

ARTÍCULO 10°: Modifíquese el artículo 65 de la Ordenanza N° 2989/2022, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Permisos de Inhumaciones, Exhumaciones y Reducciones. Fíjense los siguientes importes por las prestaciones que se enumeran a continuación:

Permiso de Inhumaciones: **200 UCM**

Permiso de Exhumaciones: **150 UCM**

Permiso de Reducciones a cocherías: **80 UCM.**"

ARTÍCULO 11°: Modifíquese el artículo 54 de la Ordenanza N° 2989/2022, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Régimen simplificado de Derecho de Registro e Inspección para Monotributistas (MONODREI).

Los contribuyentes de carácter monotributistas frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), quedan comprendidos dentro del Régimen Simplificado para monotributistas, abonando en forma mensual en concepto de DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN las siguientes sumas en UCM;

Categoría Monotributo MONODREI

Monotributo Social = 5 UCM

Categoría A y B = 10 UCM

Categoría C = 20 UCM

Categoría D = 25 UCM

Categoría E = 30 UCM

Categoría F = 35 UCM

Categoría G = 40 UCM

Categoría H = 50 UCM

Categoría I = 65 UCM

Categoría J = 80 UCM

Categoría K = 95 UCM



El régimen incluirá como adicional los siguientes beneficios, en el caso de solicitarlos;
Los contribuyentes comprendidos dentro del Régimen Simplificado para monotributistas que no teniendo deuda tributaria por la actividad declarada, decidan realizar el pago cancelatorio anual antes del día 10 de febrero, o el día hábil posterior en caso de este ser inhábil, recibirán como beneficio un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto anualizado."

ARTÍCULO 12°: Modifíquese el artículo 68 de la Ordenanza N° 2989/2022, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Empresas Fúnebres. Las empresas de Pompas Fúnebres tendrán a cargo lo siguiente:

Por cada acompañamiento fúnebre (coche fúnebre, coche porta coronas, coche duelo, etc.) de empresas inscriptas y radicadas en Sunchales: **125 UCM.**

Por cada acompañamiento fúnebre (coche fúnebre, coche porta coronas, coche duelo, etc.) de empresas inscriptas y radicadas fuera de Sunchales: **190 UCM.**

Permiso de libre tránsito por cadáver: **30 UCM.**

Certificaciones de inhumaciones: **20 UCM.**

Cambio de caja metálica: **350 UCM."**

ARTÍCULO 13°: Modifíquese el artículo 69 de la Ordenanza N° 2989/2022, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Arrendamiento y Renovaciones de nichos.

1- Arrendamiento de nichos por 10 años:

Sector de 1ra. y 5ta.fila: POR MES 10 UCM

Sector de 4ta. fila: POR MES 12 UCM

Sector de 2da. y 3ra.fila: POR MES 15 UCM"

ARTÍCULO 14°: Modifíquese el artículo 70 de la Ordenanza N° 2989/2022, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Concesiones a Perpetuidad. La concesión a perpetuidad de los terrenos para panteones o tumbas, se abonará de acuerdo a la jerarquía del lugar que ocupen. Para tal fin se dividirán en tres categorías: 1ra., 2da. y 3ra. y el precio de la concesión se regirá por Ordenanza que regle los derechos y obligaciones de las partes. Asimismo dicho precio de concesión será directamente proporcional a la superficie expresada en metros cuadrados que se ocupe en los sectores de cualquiera de las tres categorías determinadas precedentemente.

Pobres de solemnidad. Las sepulturas de personas carentes de recursos económicos y a quienes la Municipalidad facilite el féretro, serán inhumados bajo tierra en el lugar destinado para ello, a título gratuito y por el término que fije la reglamentación.

El valor base para la concesión de los lotes de cementerio, se fija en los valores que se detallan:

a) 1ra. categoría por m2: **900 UCM**

b) 2da. categoría por m2: **675 UCM**

c) 3ra. categoría por m2: **600 UCM**

Las categorías se determinarán de acuerdo al plano existente en la oficina municipal correspondiente, la Ordenanza N° 1246 y la Ordenanza N° 1892.-

El valor base para las cesiones de panteones se establecerá en la presentación que corresponda ante el Departamento Ejecutivo, a los efectos de una estimación particularizada, y siempre que no medie una valuación estable y general sobre el área a la que el Departamento Ejecutivo haya asignado carácter de base fiscal.

La inscripción de cesiones sólo podrá ser solicitada y efectuada cuando el Departamento Ejecutivo expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que a tal efecto se disponga en ejercicio del Poder de Policía sobre el particular."



ARTÍCULO 15°: Modifíquese el artículo 77 de la Ordenanza N° 2989/2022, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Ocupación dominio público. Cuando se utilicen redes multi-servicios con líneas, cables, tuberías o cualquier otra vía de transmisión, que permitan prestar distintos servicios, previamente autorizados por este Municipio, se abonará una Tasa equivalente al seis por ciento (6%) de los Ingresos Brutos que el responsable o titular percibe por el servicio que preste. Para empresas cuyos titulares estén radicados en esta ciudad de Sunchales, la alícuota será del cuatro por ciento (4.8%).

En el caso de ocupación aérea y/o subterránea con cableados para enlaces satelitales, se abonará por mes y por metro el equivalente a **1,5 UCM.**"

ARTÍCULO 16°: Modifíquese el artículo 79 de la Ordenanza N° 2989/2022, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Exhibición de mercaderías. Por la ocupación de dominio del espacio público, terrestre o aéreo, previa autorización escrita emitida por el D.E.M., por los siguientes conceptos, se abonará por mes:

1. Exhibidores de libros, revistas, diarios y similares: **75 UCM**

2. Escaparates p/venta de material gráfico, flores o cualquier servicio o actividad específicamente autorizada: **125 UCM**

En todos los casos, esta utilización del espacio público debe estar debidamente

autorizada por la autoridad municipal, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, debiendo solicitar los propietarios o responsables de tales actividades la pertinente autorización con anterioridad a la efectiva ocupación y se abonará por mes vencido.

3. Espectáculos, exhibiciones y /o promociones de productos y/o servicios: los organizadores permanentes o esporádicos de espectáculos, exhibiciones y/o promociones de productos y/o servicios en la vía pública que hubieren obtenido la pertinente autorización con anterioridad a la efectiva ocupación, deberán abonar, como mínimo y por día, en concepto de ocupación de la misma, sea esta calzada, vereda, estacionamiento u otro espacio público, el siguiente derecho según corresponda:

1-Módulo mínimo de 15 mts.2 de superficie: **30 UCM**

2-Dos módulos de 15 mts.2 de superficie c/u: **37.5 UCM**

3-Exhibiciones y/o promociones ambulantes de productos y/o servicios en el ejido urbano: **62.5 UCM**

En caso de que el responsable, persona humana o jurídica, no esté radicado en esta ciudad de Sunchales, los montos indicados en el ARTÍCULO precedente se duplicarán."

ARTÍCULO 17°: Modifíquese el artículo 80 de la Ordenanza N° 2989/2022, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Ocupación veredas - calles. Por la ocupación de la vía pública -veredas y/o calles, los propietarios o responsables de locales, bares, comedores, vehículos gastronómicos u otros similares que utilizan con fines comerciales mesas, sillas, bancos o similares en la vía pública, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, abonarán anualmente -adicional al D.R.e l.-, un monto de **750 UCM.**

En todos los casos deberán solicitar anualmente la pertinente autorización, en la que constará expresamente la cantidad y tipo de unidades autorizadas.

ARTÍCULO 18°: Modifíquese el artículo 88 de la Ordenanza N° 2989/2022, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Derecho Espectáculos Públicos. Los organizadores de espectáculos o diversiones públicas en el ejido municipal, excepto las deportivas organizadas en forma independiente o como anexo a otras actividades, deben solicitar la respectiva autorización municipal y abonar conforme al siguiente régimen.



Permiso de funcionamiento –excepto deportivas:

1. Espectáculos organizados por residentes de la ciudad: p/día **120 UCM**
2. Espectáculos provenientes de otras localidades: p/día **400 UCM**
3. Vehículos para paseos por la ciudad: p/día **100 UCM**
4. Juegos Infantiles, fijo: p/día **60 UCM**
5. Publicidad sonora para el anuncio de espectáculos:

- a) espectáculos organizados p/residentes en la ciudad: p/día **120 UCM**
- b) espectáculos provenientes de otras localidades: p/día **500 UCM**

Este permiso, le dará derecho a la realización de publicidad durante cinco (5) días consecutivos, vencidos los cuales deberá volver a solicitar la autorización en caso que resulte necesario.

Los vehículos y sus responsables deben contar con autorización municipal, en las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Derecho de Acceso. Los circos deben abonar los siguientes importes, por adelantado y por semana o fracción:

- a) Para circos con capacidad de hasta 500 localidades **600 UCM**
- b) Para circos con capacidad de más de 500 localidades **1200 UCM** Se requiere para la habilitación de los mismos una autorización transitoria ante el municipio.

En el caso de los restantes espectáculos ya sean permanentes o esporádicos los organizadores, deben abonar el derecho previamente a la realización de los mismos, por cada espectáculo o día de función, según corresponda.

Los espectáculos con cobro de entradas o conceptos similares que las reemplacen deben abonar el equivalente a cincuenta (50) entradas de mayor valor.

Dicho pago previo no dará derecho al responsable a considerar acordada tácitamente la autorización municipal por lo que no suplirá en ningún momento al permiso de funcionamiento.

Será considerado como concepto de entrada el derecho de ingreso o consumición.

Los propietarios de las salas o locales en que se realicen estos espectáculos, serán directos responsables del pago de este Derecho, en el caso que no sean abonadas por los organizadores.

Serán también responsables del pago del presente tributo los titulares de bares, pubs, confiterías, dancing, night clubs, etc. La enumeración es meramente enunciativa.

A los efectos tributarios se consideran diversiones o espectáculos públicos a los espectáculos teatrales, bailables, circense, musicales (recitales, eventos musicales, conciertos, etc.), parques de diversiones, ferias de emprendedores y artesanos, actividades recreativas o de esparcimiento en general, por las cuales deban abonarse entradas o derechos especiales de ingreso ya sean boleto o localidad o derecho de cualquier tipo.

Se requiere para la habilitación de los mismos, una autorización transitoria que debe ser tramitada ante la Secretaría de Coordinación y Gobierno de este municipio, o la que la reemplace en el futuro.

Actuarán como agentes de retención y/o percepción las personas humanas o jurídicas que organizan o patrocinan dichos espectáculos además de los propietarios, usufructuarios o locatarios de los lugares físicos donde se desarrollen dichos espectáculos, en la medida que no resulten contribuyentes conforme lo establecido por el presente ARTÍCULO debiendo ingresar el derecho dentro del plazo que fijare el Organismo Fiscal una vez de realizado o finalizado el evento. En caso de no cumplimentar con dicha obligación tributaria son considerados responsables solidarios del mismo aplicándose las multas correspondientes.

Derecho de Organización de Exposiciones y/o Ferias privadas o autogestionadas: las personas físicas o jurídicas organizadoras de ferias privadas o autogestivas deberán abonar al momento de tramitación del permiso de habilitación, lo siguiente:

- Por cada oportunidad de realización de la feria en espacio público: **250 UCM**



- Por cada oportunidad de realización de la feria en espacio privado: **100 UCM**
- Las ferias con exposición de más de 10 feriantes deberán abonar **10 UCM** por cada feriante extra.

Derecho de Participación en Exposiciones y/o Ferias privadas o autogestionadas:

- Cobro anual feriantes **100 UCM**

ARTÍCULO 19°: Modifíquese el artículo 101 de la Ordenanza N° 2989/2022, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Derecho por visación de planos de mensura y/o subdivisión.

A) Por la Visación previa de los planos de mensura y/o subdivisión de lotes urbanos, suburbanos y/o rurales se abonará un sellado de iniciación de trámites de **70 UCM**

B) Subdivisión de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal, en una manzana ya urbanizada, por cada fracción o inmueble que surja abonará:

1-por mensura: 90 UCM

2-Por cada lote de subdivisión: 80 UCM

C) Subdivisiones tendientes a la formación de nuevas manzanas abonarán:

1-por cada manzana: 160 UCM

2-por cada lote de la subdivisión: 70 UCM

3-por cada mensura: 70 UCM

D) Por Contralor e Inspección de obras de infraestructura a realizar para la aprobación de loteos, se abonará un derecho equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) sobre el presupuesto total de la obra, s/el costo calculado en base a los publicados por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC) o el que determinen los Colegios Profesionales correspondientes, el que sea mayor.

Estarán exentos del pago del citado derecho los loteos que sean destinados a viviendas sociales cuando los fondos para dichas obras provengan de subsidios, de los Estados Nacional, Provincial, Municipal y sus entes autárquicos descentralizados.

E) Demarcación de cloacas **50 UCM**

ARTÍCULO 20°: Modifíquese el artículo 103 de la Ordenanza N° 2989/2022, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Tasas y Derechos Varios.

1) Por ingreso de expediente, Certificado de numeración, Permiso de conexión de luz, Certificaciones varias **30 UCM**

2) Inspección Final de Obra:

a-hasta dos (2) viviendas por lote 200 UCM

b-más de dos (2) viviendas p/lote, p/c. Unidad adicional 100 UCM

3) Derechos Varios Solicitud de inspección: **50 UCM**

4) Demarcación de caño de red cloacal para conexión **50 UCM**

ARTICULO 21°: Modifíquese el artículo 109 de la Ordenanza N° 2989/2022, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Derecho de uso de maquinarias, herramientas y equipamientos. Por utilización de máquinas viales, herramientas, equipamiento y mano de obra para trabajos particulares, se abonará por hora o fracción o unidad especificada:

1- Por uso de tanque atmosférico, por viaje o fracción de tanque en sectores con red cloacal **350 UCM**



- 2- Por uso de tanque atmosférico, por viaje o fracción de tanque en sectores sin red cloacal **70 UCM**
- 3- Por uso de camión volcador en propiedad privada p/hs **250 UCM**
4. Por uso de tanque para agua(vacío),p/hs o fracción **250 UCM**
5. Por uso de tractor, p/hs o fracción **350 UCM**
- 6- Por uso de motoniveladora chica, p/hs o fracción **500 UCM**
7. Por uso de motoniveladora grande, p/hs o fracción **600 UCM**
8. Por uso de tractor con pala de arrastre, p/hs o fracción **650 UCM**
9. Por uso de pata de cabra, p/hs o fracción **300 UCM**
10. Por uso de arado a disco, p/hs o fracción **300 UCM**
11. Por uso de retroexcavadora, p/hs o fracción **900 UCM**
12. Por uso de desmalezadora, p/hs o fracción **300 UCM**
13. Por uso de pala de arrastre, p/hs o fracción **300 UCM**
14. Por limpieza de lotes c/motoguadañadora, p/h **250 UCM**
15. Por una camionada de tierra negra o colorada **450 UCM**
16. Por un tanque con agua de pozo (8.000 lts) **600 UCM**
17. Por uso de Topador, p/hs **1.000UCM**

Cuando los servicios deban realizarse los días sábados, domingos y feriados, a los valores citados se le adicionará un treinta (30%) por ciento.

Los montos antes mencionados rigen para servicios en la zona urbana.

De ser requeridos para lugares fuera de la misma, zona rural o suburbana, se le adicionará al costo establecido un monto variable por distancia que se calculará a razón de 10 (diez) UCM por km recorrido de ida y vuelta.

Para todos los casos, los servicios y entregas se realizarán únicamente con pago anticipado, y contra la presentación en el Corralón Municipal del comprobante de haber abonado el permiso en la Receptoría Municipal.

En todos los casos las maquinarias serán operadas por personal municipal. Cuando se solicite el uso de máquinas no contemplado en el párrafo anterior y a criterio del Municipio se autorice prestar el servicio, a los efectos de la tarifa se establecerá un valor que resultará de aplicar a los vigentes de mercado, al momento de la solicitud, un adicional del ciento por ciento (100%) más.-

Derecho de uso de infraestructura, equipamiento y elementos para organización de eventos y espectáculos de entretenimiento y recreación.

Alquiler por día:

- 1.- Escenario grande (**1000 UCM**)
- 2.- Gazebos (**130 UCM**) C/U
- 3.- Tablones (**50 UCM**) C/U
- 4.- Caballetes (**50 UCM**) C/U
- 5.- Tribunas (Dos módulos de 20 metros cada uno) **500 UCM** cada módulo
- 6.- Sonido (**500 UCM**)
- 7.- Luces (**130 UCM**) C/U
- 8.- Cañón proyector (**200 UCM**)
- 9.- Sillas (**5 UCM**) C/U



10.- Mesas (5 UCM) C/U

11.- Ex Cocheras (250 UCM) C/U

12.- Auditorio Casa de La Cultural (250 UCM) C/U

13.- Centro Cultural Casa Steigleder (150 UCM) C/U

Armado y desarme:

1.- Escenario (3000 UCM) 8 personas, 8 hs promedio, horas al 50 %

2.- Gazebos (133 UCM) 2 personas, 1 hs. promedio, horas al 50%

3.- Tribunas (2500 UCM) 5 personas, 8 hs promedio, horas al 50 %

Acarreo: x kilometro (5 UCM)"

ARTÍCULO 22°: Modifíquese el artículo 128 de la Ordenanza N° 2989/2022, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“**Módulo Agro Alimentario(MA).** Módulo Agro alimentario (MA), con una Base MA = 1,00 UCM y las Categorías para el pago de la Tasa de Desarrollo Agroalimentario Local y Regional las siguientes:

CATEGORÍA DESCRIPCIÓN MODO ANUAL

A- Comercio Menor de alimentos: 100 UCM

Kiosco, despensa, carnicería, verdulería, casa de comidas, venta de aves, huevos, pescados, pan y facturas, café, té y especias, bebidas envasadas, despacho de bebidas, etc.

B- Comercio Mayor de alimentos: 125 UCM

Bar, confitería, restaurante, parrilla, rotisería, pizzería, cocina en salón de fiestas, cocina en geriátricos, panadería, fábrica de soda, etc.

C- Comercio al por mayor de alimentos: 200 UCM

Depósito de productos alimenticios, quesos, fiambres, bebidas, frutas secas, fábrica de helados ,de pastas frescas, de sándwich, fraccionamiento de productos alimenticios, autoservicio, servicio de comidas, de lunch, procesado de frutas y verduras, fábrica de milanesas, etc.

D- Fábrica de alimentos: 300 UCM

Fábrica de chacinados Tipo B, fábrica de agua potable, etc.

E-Comercio / Fábrica De Alimentos: 450 UCM

Fábrica de productos lácteos (de todo tipo), supermercados (con/ o sin elaboración),etc.

F-Vehículo para Repartos: 100 UCM

Utilitarios grandes y chicos.

G- Vehículo para Repartos: 75 UCM

De 2 y 3 ruedas.



H-Carnet Manipulador 30 UCM

ARTÍCULO 23°: Modifíquese el artículo 130 de la Ordenanza N° 2989/2022, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Sellado Municipal. En concepto de sellado se cobrará:

A) Todo trámite y/o gestión administrativa que se realice ante las dependencias municipales estará sujeto al pago de un sellado de **20 UCM**

Están exentas de esta tasa las gestiones o actuaciones efectuadas por Comisiones Vecinales y Entidades de Bien Público.

B) Por los certificados de Libre Deuda, se abonará al momento de la presentación de la solicitud de informe, con un plazo de vigencia de treinta (30) días, el equivalente a **80 UCM**

Se exceptúan los certificados de Libre Deuda para la inscripción de inmuebles como bien de familia.

C) Por los certificados y/o renovaciones de habilitación de negocios

a. Sin locales **100 UCM**

b. Con locales de hasta 300 m2 de superficie **150 UCM**

c. Con locales superiores a 300 m2 de superficie **300 UCM**

D) Por los certificados de cualquier índole, cuya Tasa no haya sido expresamente establecida **50 UCM**

E) Por cualquier trámite que se realice ante el Departamento de Patentamiento y por cada libre deuda que se extienda en esa dependencia **50 UCM**

F) Por cada intimación para el pago de deuda **20 UCM**

G) Por la emisión de estados de cuentas relacionadas con la Patente Única de Vehículos **10 UCM**

H) Por certificado de libre multa de Tránsito **20 UCM**

I) Participación en licitaciones y concursos de precios:

1. Valor del pliego: medio por mil (0,5 %) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de **100 UCM**

2. Sellado de participación medio por mil (0,5%) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de **70 UCM**

J) Por gastos de estadía de vehículos en depósito municipal, a partir de las 48 hs hábiles de su retención, se abonará por día:

1. Ciclomotor, motocicletas y triciclo motor, por día **10 UCM**

2. Automóviles, camionetas y vehículos mayores de dos ejes **30 UCM**

En ocasión a la restitución de los rodados retenidos deberá el titular y/o responsable acreditar el libre deuda de la Contribución que incide sobre Automotores y Rodados. -

ARTÍCULO 24°: De acuerdo a lo que ordena la Ordenanza N° 2454/2014 y de conformidad con sus fines propuestos, agréguese el artículo 132 BIS a la Ordenanza N° 2989/2022, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Acompañamiento.

A) Canon por acompañamiento de camiones:

1) Primer kilómetro de acompañamiento: **75 UCM**

2) Por cada 100 metros adicionales: **4 UCM**

3) Por cada hora de espera o fracción mayor de treinta minutos: **112 UCM."**

ARTÍCULO 25°: De acuerdo a lo que ordena la Ordenanza N° 1923/2009 y de conformidad con sus fines propuestos, agréguese el artículo 132 TER a la Ordenanza N° 2989/2022, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"TASAS SOBRE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS:



Fijense los siguientes importes a abonar por cada antena para la transmisión de comunicaciones, sus estructuras de soportes y demás instalaciones complementarias., de cualquier altura y tipología:

a.1) TASA POR ESTUDIO DE PERMISO Y HABILITACIÓN: por los servicios de estudio que prevé el Artículo 5 de la presente para el otorgamiento del Certificado de Uso Conforme y Permiso de Construcción, se abonará la suma equivalente a OCHO MIL UCM (**8000 UCM**), por única vez y por cada estructura portante respecto de la cual se requiere el certificado y permiso, conforme lo habilita el punto 3 de dicho artículo.

a.2) TASA POR INSPECCIÓN DE CONTROL Y AUDITORÍA DE ESTRUCTURAS: Por los servicios destinados a inspeccionar su Mantenimiento y Desarme, realizar los controles de los parámetros de emisión y elaborar la Auditoría de Seguridad y Mantenimiento, conforme lo establece el Artículo 6°, de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas, se abonará anualmente la suma de DIEZ MIL UCM (**10.000 UCM**) por cada estructura portante. El plazo para el pago vence cada 1° de marzo, y con posterioridad a esa fecha se generará automáticamente un recargo mensual de TREINTA UCM (**30 UCM**), que se computará por mes completo.

b) REDUCCIONES Y EXENCIONES: En caso de estructuras portantes denominadas "no convencionales" y/o "wicaps", los montos previstos en este Artículo se reducirán a UN TERCIO (1/3).

Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para el montaje de antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedan exentas del pago de las tasas previstas en este Artículo.

c) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Las empresas que posean o exploten antenas montadas o emplazadas en estructuras portantes que sean de propiedad o tenencia de otras empresas o particulares, serán responsables solidaria e ilimitadamente por el pago de las tasas previstas en este artículo y sus correspondientes intereses y accesorios.

d) DETERMINACIÓN DE DEUDA: Para la determinación de estas tasas se emplea el sistema de determinación de oficio originaria o liquidación administrativa que determina la Ordenanza Fiscal. Conforme a ello, ante la falta de pago voluntario y espontáneo de las tasas a su vencimiento, se procederá a notificar al contribuyente y/o al responsable solidario la liquidación de la deuda con sus respectivos intereses, concediéndole un plazo de quince (15) días para efectuar el pago. Contra dicha liquidación sólo podrá interponerse un recurso de reconsideración, que será resuelto sin sustanciación por la máxima autoridad administrativa, luego de lo cual quedará agotada la instancia administrativa. El presente artículo entrará en vigencia el 1° de enero de 2025, o al día siguiente de su promulgación si la misma es posterior. En el lapso de dos semanas después de su promulgación, el DEM deberá notificar la presente ordenanza a las personas titulares o responsables de las antenas existentes ya instaladas en el ejido urbano."

ARTÍCULO 26°: Modifíquese el ANEXO 1 de la Ordenanza N° 2989/2022, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Fijense a los fines de establecer las diferentes categorías, las siguientes infraestructuras o redes de servicio:

1. Pavimento
2. Cloacas
3. Alumbrado
4. Cordón Cuneta
5. Ripio sin Cordón Cuneta

Definanse para fines tributarios, que pertenecen a la primera categoría, los inmuebles favorecidos por los servicios: 1 + 2 + 3

Definanse para fines tributarios, que pertenecen a la segunda categoría, los inmuebles favorecidos por los servicios: 2 + 3 + 4

Definanse para fines tributarios, que pertenecen a la tercera categoría, los inmuebles favorecidos por los servicios: 2 + 3 + 5

Definanse para fines tributarios, que pertenecen a la cuarta categoría, los inmuebles no favorecidos por los servicios: 2 + 3

Definanse para fines tributarios, que pertenecen a la quinta categoría, los inmuebles favorecidos por los servicios:
3 + 5

Cláusulas Generales:

a) Cambio de Categoría: Los frentistas que pasen a contar con un nuevo servicio público o infraestructura, automáticamente serán promovidos a la categoría que le corresponda, tributando por la prestación por la que se ven favorecidos.

b) Nuevas Urbanizaciones: Todo loteo que sea incorporado al Área Urbana comenzará a tributar la Tasa de Inmuebles a partir de la emisión inmediata siguiente, una vez promulgada la Ordenanza de aprobación del mencionado loteo y siempre que el mismo se encuentre aprobado por el Servicio de Catastro e Información Territorial, Dirección Topocartográfica – Santa Fe.”

ARTÍCULO 27°: Remítase copia del presente Proyecto de Ordenanza al Concejo Municipal para su consideración.-